



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3360.

## Artículo de oficio.

(Número 241.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Aprobado por la Direccion general de contabilidad el presupuesto para la subasta de construccion de la estantería para el archivo general de hacienda pública de esta provincia bajo el tipo máximo de 4000 reales, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que en ella quieran interesarse concurren el día 30 del actual, señalado para su remate, al que se dará principio á la una de la tarde en el despacho de este gobierno; debiendo advertir que las proposiciones se harán en pliegos cerrados y con arreglo al pliego de condiciones que desde este día estará de manifiesto en este mismo gobierno y en la contaduria de hacienda pública de esta provincia. Palma 8 de junio de 1854.—Felipe Puigdorfila.

(Número 242.)

Vigilancia.—*El Exmo. Sr. ministro de la Gobernacion del Reino me comunica en 31 del mes anterior, la real orden siguiente:*

En vista de una solicitud de D. Urbano Feijoo Sotomayor, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver: 1.º Que á todos los españoles que en clase de colonos quieran pasar á la isla de Cuba se les expida pasaportes de pobres de solemnidad, y cuando momentáneamente no hubiese en los gobiernos de provincia número suficiente de estos documentos pueda incluirse en cada uno de ellos hasta veinte y cinco individuos, con tal de que sean de un mismo partido judicial. 2.º Que respecto á los colonos sujetos al reemplazo se atengan las autoridades á lo prevenido en el artículo 117 del proyecto de ley que rige y real orden de 3 de marzo de 1852 aclaratoria del expresado artículo, pudiendo servir, para el caso previsto en esta última soberana disposicion de pasar los mozos desde Ultramar al extranjerio, la fianza de la empresa Feijoo Sotomayor. 3.º Que cuando los gobernadores de provincia observen por parte de la mencionada empresa alguna infraccion de las prevenciones generales ó particulares que se les tienen hechas, lo participen inmediatamente al Gobierno, pero sin suspender por eso el curso de las operaciones de la misma. De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

*Y he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta provincia para inteligencia y cumplimiento de quien corresponda. Palma 12 de junio de 1854.*  
—Felipe Puigdorfila.

## INTENDENCIA MILITAR

DE LAS ISLAS BALEARES.

*Dirección general de administración militar.*—Debiendo procederse consecuente á lo dispuesto en el real decreto de 10 de junio último, y con sujeción al pliego general de condiciones redactado al efecto, el acopio del aceite, carbon, leña y esparto que durante dos años, á contar desde 1.º de julio próximo, se necesite para el suministro de las tropas y caballos existentes en el distrito de Castilla la Nueva, regulado en la cantidad señalada en la condición 10 del pliego general, se convoca por el presente á una pública y formal licitación con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los extrados de esta Dirección general y en los de las Intendencias del distrito, bajo la presidencia de sus respectivos encargados, á la una del martes 20 de junio próximo, con arreglo al pliego general de condiciones que se inserta á continuación, y con arreglo á lo prescrito en el real decreto de 27 de febrero é instrucción de 3 de junio de 1852, y mediante proposiciones arregladas al formulario que estará de manifiesto en las secretarías de dichas dependencias, así como el pliego de precios límites que ha de servir de base de la subasta, y se exhibirá 48 horas antes del día señalado para el remate.

2.ª A dichas proposiciones acompañarán los licitadores como garantía el correspondiente documento justificativo del depósito en la caja general de sucursales de ella en las provincias, de la cantidad de 300,000 rs. vn. equivalente á la sexta parte del suministro, bien en metálico ó su equivalente segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado del 3 por 100 consolidada ó diferida, ó en acciones de carreteras por el equivalente á la cantidad del depósito.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta se admitirán las proposiciones presentadas en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado, al final de la regla 1.ª, y acto continuo se procederá por el señor presidente á su apertura, y concluida que sea se compararán con el pliego de precios límites que estará de manifiesto; y no admitiéndose las que sean superiores al mismo, ni tampoco las que carezcan de la garantía prevenida ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio, y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular; cerrada la licitación, el presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposición que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni ninguna mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que haya sido favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposición mas beneficiosa obtenida en la Intendencia del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta

Dirección general, se verificará nueva licitación en los extrados de la referida Dirección general el día y hora que se señalará con la debida anticipación, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobación del gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor correrá desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la real aprobación.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acto del remate. Madrid 30 de mayo de 1854.—Francisco de Mata.

*Intervención general militar.*—*Pliego de condiciones á que debe arreglarse el contrato del acopio y surtido del combustible, alumbrado y relleno de jergones para el suministro de las tropas existentes en el distrito de Castilla la Nueva, durante dos años, que empezarán á contarse desde 1.º de julio de 1854, consecuente á lo dispuesto en el real decreto de 10 de junio de 1853.*

1.ª Los artículos que son objeto de este contrato son el aceite, carbon, leña y esparto que por reglamento están señalados á las tropas en cuartel, y cuerpos de guardia.

2.ª La subasta será simultánea, y tendrá lugar el día y hora que al efecto se señale en los anuncios en la Intendencia del distrito y de la Dirección general en el órden y con sujeción á las bases del real decreto de 27 de febrero de 1852, sobre contratos con el Estado, que establece la instrucción aprobada por S. M. en 3 de junio del propio año para la celebracion de subastas ordinarias y extraordinarias del ramo de guerra, sirviendo de gobierno que el remate no tendrá efecto hasta que obtenga la real aprobación.

3.ª Para que los proponentes tengan derecho á ser admitidos á licitación, será circunstancia precisa la presentación de documento que justifique haber hecho un depósito ó fianza de trescientos mil reales, ó sea el importe de dos meses de suministro en la forma que se expresa en los edictos, y luego que el contrato haya merecido la aprobación del Gobierno, se considerará dicho depósito como fianza de la primera entrega: cuando esta tenga lugar en los almacenes de la Administración, se devolverá el depósito al contratista, puesto que los artículos recibidos ya no se pagarán hasta que haya verificado la segunda, y así sucesivamente esta garantizará la tercera y última, hecha la cual se procederá á la liquidación y pago del resto, debiendo conservar en depósito, y en garantía del cumplimiento del contrato mientras no tenga lugar la liquidación una existencia equivalente al suministro de dos meses.

4.ª Será obligación del contratante ó contratantes el situar en los primeros veinte días siguientes á la real aprobación del remate los artículos á que se obliguen en cada uno de los puntos que le señale el Intendente militar del distrito, verificando las entregas por la cantidad equivalente al importe del suministro en dos

meses, ó mas si asi conviene. Cualquiera movimiento que hubieren de sufrir los artículos despues de verificada la entregada será de cuenta de la administracion militar.

5.<sup>a</sup> La entrega de los artículos se verificará dentro de los almacenes de la administracion militar y por peso y medida castellana del marco de Avila ó su equivalente en el sistema métrico decimal, en el caso de que el Gobierno determine que este sea el que rija en la contabilidad de las dependencias del Estado.

6.<sup>a</sup> El contratante ó contratantes justificarán las entregas de los artículos en las cantidades á que se obliguen, por recibos formales de los encargados de las factorías, con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del comisario de guerra, inspector del mismo ramo, de los respectivos puntos, en cuyos recibos se expresará por los mismos empleados, que los artículos admitidos reunen las circunstancias que se marcan á continuacion.

7.<sup>a</sup> La leña ha de ser de buena calidad, enteramente seca, y de tronco ó brazos, y en trozos que no pesen mas de una arroba, excluyéndose la de alamo ó de higuera, y todas las procedentes de obras ó buques.

8.<sup>a</sup> El carbon será de encina ó roble, seco, bien quemado, y que no contenga tizos, tierra, ni piedra, ni tampoco cisco en proporcion que exceda de un 10 por 100.

9.<sup>a</sup> El aceite será de oliva, del llamado de segunda clase, como propio para el objeto á que se le destina, sin mezcla de cuerpo alguno extraño que le adultere ó aumente su peso, no siendo tampoco admisible aquel que contenga los turbios que tanto contribuyen á malearle, para lo cual se reconocerá con el bombillo, introduciéndole hasta el fondo de los envases; cuya operacion ha de dar el conocimiento de su completa limpieza.

10. El número y cantidad que de cada artículo se contrata, es el que se ha considerado necesario, segun la situacion actual de la fuerza, como se demuestra á continuacion; pero si sus movimientos ó cambio de residencia hiciesen aumentar ó disminuir el suministro, el contratante estará obligado á aumentar ó disminuir las entregas en la forma que le prevenga el intendente del distrito, á cuyo fin se darán las órdenes convenientes con quince dias de anticipacion.

PROVINCIAS.	FACTORÍAS.	ACEITE.	LEÑA.	CARBON.	ESPARTO.
		Arrobas.	Arrobas.	Arrobas.	Arrobas.
Madrid.	Madrid.	3866	416.938	35.904	48.680
	Alcalá.	1302	74.550	5748	3340
	Aranjuez.	490	24.820	900	4112
	Vicálvaro.	396	17.856	780	800
	Torre-laguna.	150	17.856	2232	800
Ciudad-Real.	Ciudad-Real.	30	5394	300	474
	Almagro.	396	17.856	562	800
	Almaden.	20	2678	220	420
Toledo.	Toledo.	142	19.222	3108	860
	Ocaña.	396	17.856	204	800
Guadalajara.	Guadalajara.	170	22.320	2556	1000
Segovia.	Segovia.	82	10.268	1344	460
Cuenca.	Cuenca.	26	3456	924	460
Total suministrado en dos años.		7466	654.070	54.782	29.106

11. El pago de los artículos de combustible y alumbrado que entreguen los contratantes, con arreglo á la condicion 3.<sup>a</sup>, se verificará por la administracion militar del distrito, previa la presentacion de los recibos que justifiquen la entrega en los diferentes puntos de la comprension del distrito y la liquidacion que corresponda, haciéndolo con aquellos valores que la Direccion general del Tesoro público facilite para las atenciones de este ramo.

12. Será permitido al contratante ceder el todo ó parte de la contrata; pero quedando responsable al cumplimiento de su obligacion, á no ser que el sugeto á cuyo favor se hiciese el subarriendo, otorgue la correspondiente escritura con las garantias que expresa la condicion 3.<sup>a</sup>, previa aprobacion del Exmo. Sr. Director general de administracion militar, en cuyo caso quedará aquel exento de responsabilidad.

13. Si al terminar el contrato conviniese á la administracion militar que el contratante entregue un mes mas de suministro, será obligatoria su ejecucion por el referido contratante, á los mismos precios establecidos en el contrato.

14. En el caso de que el contratante ó con-

tratantes falten al cumplimiento de lo pactado, bien sea demorando la entrega de los artículos á que se hayan obligado en los plazos prefijados, ó porque aun cuando los presente no fueren completamente de recibo y se hallare imposibilitado de poderlos suplir en el acto con otros, pidiendo plazo para ello, la administracion militar ejercerá accion gubernativa sobre los contratantes, tanto para hacer que el servicio no se resienta cuanto para indemnizarse de los perjuicios que por dicha falta puedan irrogársele, á cuyo fin ejecutará por si las compras de especies que considere necesarias hasta el plazo ofrecido por los contratantes para su pronta entrega, cargando su total importe en la cuenta de estos, respecto á que si ocurriesen tales casos las disposiciones gubernativas de la administracion militar serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho de los interesados para dirigir sus reclamaciones por la via contencioso-administrativa.

15. Las dudas que puedan ocurrir en el acto de la entrega de los efectos acerca de la calidad y condiciones de los mismos, se resolverán por medio de peritos de una y otra parte, y tercero en caso de discordia, nombrado de oficio por la

autoridad civil respectiva. Además de la concurrencia á los almacenes para presenciarse las entregas de los efectos del comisario de guerra y del factor que debe recibirlos, lo verificará también un gefe militar nombrado por el capitán general del distrito, ó autoridad superior de guerra, si fuese en punto subalterno, para que este gefe quede también satisfecho de que los géneros son de la calidad y circunstancias que se han estipulado; pudiendo acompañarse un perito de su confianza en el caso que no se creyese con suficientes conocimientos para distinguir bien la calidad de los artículos.

16. El contratante tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los precios ó casos fortuitos en todos cuantos ocurrir puedan, sin derecho é indemnización ni rescisión del contrato, fuera de los extraordinarios de peste ó guerra.

17. Pagará asimismo los derechos nacionales y municipales, y cualesquiera otros que al verificarse el contrato se hallen establecidos ó durante el mismo se establecieren por razón de compra, introducción, venta de sobrantes y demas, sin que por este contrato pueda alegar exención ó privilegio que le releve del pago. Igualmente satisfará la contribución que por la ley está establecida para los que contratan con el Estado.

18. Será de cuenta y cargo del contratante ó contratantes, el pago de costas de subastas, escritura é impresión de los ejemplares necesarios de la contrata para su comunicación á las autoridades y empleados que deben tener conocimiento de ella. Madrid 30 de mayo de 1854.—Vicente Flores.

*Dirección general de administración militar.*—Apéndice al anuncio convocando licitadores al acopio por dos años del combustible, alumbrado y demas para el suministro de las tropas existentes en el distrito de Castilla la Nueva, inserto en el número 517 de la Gaceta oficial de esta corte del día 4.º de junio y Diario de avisos de 4 del mismo número 216.—9.º En cumplimiento de lo dispuesto en real orden de 27 de mayo último, y con el objeto de dar mas ensanche á la licitación, quedan facultadas las personas que en ella quieran tomar parte á proponer los precios en que se ofrezcan encargarse del surtido de cada uno de los artículos que constituyen el acopio, en cuyo caso se fija como garantía de sus proposiciones la cantidad de 64.000 reales para el de aceite, 172.000 para el de leña, 50.000 para el de carbon, y 44.000 para el de esparto, siendo preferida en igualdad de circunstancias la que abraza mayor número de artículos. Madrid 6 de junio de 1854.—Francisco de Mata.—Son copias.—Bernabeu.



CIUDAD DE IVIZA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de primera necesidad que á continuación se expresan durante la primera quincena del mes de mayo de 1854.

	Lib.	suel.	din.
Trigo cuartera. . . . .	5	14	»
Cebada id. . . . .	2	6	»
Centeno id. . . . .	»	»	»
Maiz id. . . . .	»	»	»
Garbanzos id. . . . .	»	»	»
Arroz, arroba. . . . .	1	16	»
Aceite, cuartan . . . . .	1	6	»
Vino, cuartin. . . . .	1	16	»
Aguardiente, idem. . . . .	7	6	»
Vaca, libra. . . . .	»	»	»
Carnero id. . . . .	»	6	»
Tocino id. . . . .	»	9	»
Trigo candeal, cuartera. . . . .	»	»	»
Habas id. . . . .	3	18	»
Habichuelas id. . . . .	»	»	»
Guijas id. . . . .	»	»	»
Leña, quintal. . . . .	»	3	»
Carbon id. . . . .	»	14	»
Algarrobas id. . . . .	1	18	»
Almendron id. . . . .	»	»	»
Queso id. . . . .	»	»	»
Lana id. . . . .	»	»	»

Iviza 16 de mayo de 1854.—El alcalde, Mariano de Arabí antes Llobet.

IMPRENTA BALEAR  
A CARGO DE D. FRANCISCO DE P. TORRENS.